REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2023-00301** 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DAVID ALFONSO ÁLZATE YEPES
DEMANDADO	WILMER ALBERTO CELIS VASCO
DECISION	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	657

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia 614 emitida el 15 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

La parte demandante basó el recurso, indicando que el despacho judicial se equivoca al interpretar el pagaré, puesto que el mismo cumple con los requisitos del título ejecutivo, señalando que el título es claro y expreso, puesto que en él se especifica el deudor, garantizado en una hipoteca por una suma de dinero determinada (SETESCIENTOS MILLONES DE PESOS $700'000.000), interés de plazo del 1.8% e interés de mora a la tasa máxima autorizada.

Señala que el mismo es expreso, "ya que la Ley establece que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición".

En el numeral 5 de la carta de instrucciones del documento crediticio, se estableció "el vencimiento del título valor será el día en que se incumpla por parte mía (nuestra) cualquiera de las obligaciones que se llegaren a contraer con el (la) Señor (a) DAVID ALFONSO ALZATE".

El recurrente indica que el despacho desconoce lo que el señor WILLMER ALBERTO CELIS VASCO estipuló en el documento crediticio, relativo a la cláusula aceleratoria, la cual señalaba: "*En el evento de que deje de pagar a tiempo una o más cuotas de capital e intereses, el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir*

su inmediato pago o pago de saldo o saldos insolutos de capital e intereses como también de las obligaciones accesoria a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, constitución en mora o requerimiento previo a los cuales desde ya renuncio expresamente, declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto".

Señala que el señor WILMER ALBERTO CELIS VASCO, legitimó al acreedor, en este caso DAVID ALFONSO ALZATE, para que, incumplido el pago, fijara la fecha de vencimiento, que para el presente proceso, se presentó el día 7 de febrero del 2023, y que es en ese momento donde el título valor se hace exigible.

Por dichas razones solicita sea revocado el auto emitido por esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente…"*

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, es resolver sobre la negación del mandamiento de pago, interpuesta por la parte demandante, buscando se libre mandamiento y se dé inicio al proceso a su favor.

El artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, señalan los requisitos para que un título se pueda tramitar mediante el proceso ejecutivo; los cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

"…*Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*…" (Negrilla fuera de texto)

Partiendo de lo anterior, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, como bien se dijo en el auto recurrido, así:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora bien, hay que distinguir claramente que una cosa son los requisitos del título ejecutivo y otros los requisitos del título valor. Es acá donde cobra fuerza el aforismo que indica que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

Dicha precisión es necesaria para abordar el asunto, dado que el recurrente dentro de sus argumentos señala: "*la Ley establece que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición*".

Dicha norma no le aplica completamente al pagaré, puesto que se contrapone a los requisitos intrínsecos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que señala:

> **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
>
> 1) **La promesa incondicional** de pagar una suma determinante de dinero;
>
> 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
>
> 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
>
> 4) La forma de vencimiento.
>
> (RESALTADO INTENCIONAL)

Es decir, que el título valor pagaré se puede someter a plazo, según las formas de vencimiento, pero nunca podría someterse a condición, ya que hacerlo así, desnaturalizaría dicha institución jurídica.

Someterlo a un hecho futuro e incierto, hace que dicha obligación nunca fuese exigible, puesto que si el obligado pagase de forma cumplida las obligaciones del título nunca se haría exigible la obligación, es decir nunca se pagaría, por ende, no se reputaría como pagaré.

Ahora, el recurrente señala que al estipular cláusula aceleratoria, se suple esa inconsistencia, ya que, para el caso en cuestión, el incumplimiento se presentó el 7 de febrero de 2023 y es ahí donde se hizo exigible la obligación. Considera el despacho que, si bien la cláusula aceleratoria hace exigible la obligación de forma anticipada, nada tiene que ver con los requisitos del título valor, tanto que la misma puede pactarse o no en los títulos, por ende, es una clausula accidental.

Así las cosas, el pagaré presentado no alcanza la denominación de título valor. Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 614 emitido el 15 de agosto de 2023, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0953febe8d72b7eead4e72586718da82920911a914696b0f2971be2036e2c02**
Documento generado en 25/08/2023 07:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica